



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE**  
**AMILPAS, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a doce de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Zenón Barreto Ramos, quien se ostenta como Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnada conforme al auto de radicación de once de mayo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Zenón Barreto Ramos, quien se ostenta como **Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral, el Gobernador y el Secretario de Hacienda, todos de Morelos, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 41, primer párrafo y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con el 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]

**Artículo 44.-** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2017

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>5</sup>.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se

---

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>7</sup>

Al respecto, es menester señalar que el acto controvertido en esta vía es el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos”

**“IV.- NORMA CUYA INVALIDEZ SE IMPUGNA:**

EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTÍCULO 109 INCISO C) QUE A LA LETRA MENCIONA: [...]

**IV.- (sic) ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN C) DEL ARTÍCULO 109 DEL EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, E IMPONER LA MULTA, POR CONDUCTO DE:

a. EL (sic) INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO POR INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/54/2016-1, POR EL TRIBUNAL JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR DE LA FRACCIÓN C) DEL ARTÍCULO 109 DEL EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, SIENDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN C) DEL ARTÍCULO 109 DEL EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.”

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia<sup>8</sup>, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, en virtud de que el

<sup>7</sup> Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV; correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>9</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;  
b) La Federación y un municipio;  
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d) Una entidad federativa y otra;

**acto combatido tiene como sustento una resolución jurisdiccional.** Al

respecto, este alto Tribunal emitió las tesis de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."<sup>10</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

- 
- e) Se deroga.
  - f) Se deroga.
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
  - k) Se deroga.
  - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

<sup>10</sup> Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

*Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales."<sup>11</sup>*

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevén tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la vía de controversia constitucional, ya que de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por lo que, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105 fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que

<sup>11</sup> Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2017

conocen los órganos jurisdiccionales, esta vía se tornaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda presentada por el Municipio actor, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El Municipio actor fue demandado por la Síndica Municipal, al considerar que se violaban sus derechos políticos electorales y que no se le permitía realizar sus funciones;

2. Dicha demanda fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la actora;

3. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró un convenio entre las partes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia referida.

4. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se dio vista a la parte actora con el cumplimiento del convenio; y,

5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al Municipio actor el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio de inejecución de sentencia del expediente número TEE/JDC/54/20216-1, en el que se declaró procedente la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo que se decretó una multa de mil salarios mínimo al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Como se puede apreciar, el acto impugnado relativo a la aplicación de la multa prevista en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene como sustento la resolución



jurisdiccional dictada en un juicio de inejecución de sentencia del expediente número TEE/JDC/54/20216-1, resuelto por el Tribunal Electoral mencionado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

En efecto, lo que en realidad cuestiona el Municipio actor son los actos de ejecución por el incumplimiento de la resolución jurisdiccional dictada en ejercicio de la competencia que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, siendo que de ningún modo se cuestiona dicha competencia para conocer del expediente número TEE/JDC/54/20216-1.

Lo que se corrobora con los conceptos de invalidez, en los que señala, en esencia, que la multa impuesta trasgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que ésta no se fundó en una ley expedida con anterioridad al hecho que la generó.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"**<sup>12</sup>; sin embargo, esta regla de excepción en el caso no es aplicable ya que dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

<sup>12</sup> Tesis P./J. 16/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2017

Ahora bien, debe decirse que de conformidad con el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que **el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos fue publicado en el Periódico Oficial de Morelos, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,**<sup>13</sup> de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, nueve de mayo de dos mil diecisiete, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto por el que se verifica la hipótesis normativa que da pie a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende la promovente es impugnar una norma que estima inconstitucional por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto de dicho acto es un presupuesto necesario para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.

En consecuencia, dado que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de inejecución de sentencia del expediente número TEE/JDC/54/20216-1, en el que es parte el Municipio actor, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105,

<sup>13</sup> Como se observa de las páginas web oficiales siguientes:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación (revisado el once de mayo de dos mil diecisiete a las 20:00hrs.):  
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6Xjrpc5+e4/yvIcBnQ2P6t58svbzcsxI0/sSJy286DQG>  
Periódico Oficial de Morelos (revisado el once de mayo de dos mil diecisiete a las 20:30hrs.):  
<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5449.pdf>



fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a la norma general de que se trata, en virtud de que ésta no se combate con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto de aplicación que invoca el promovente, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Conforme a lo anterior, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, resulta aplicable al caso la tesis de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."**<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al Síndico del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando delegados.

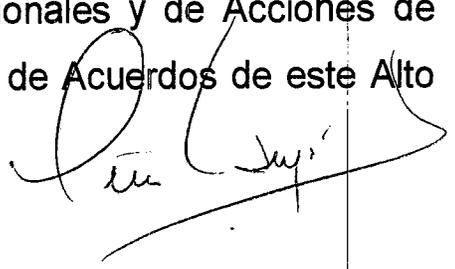
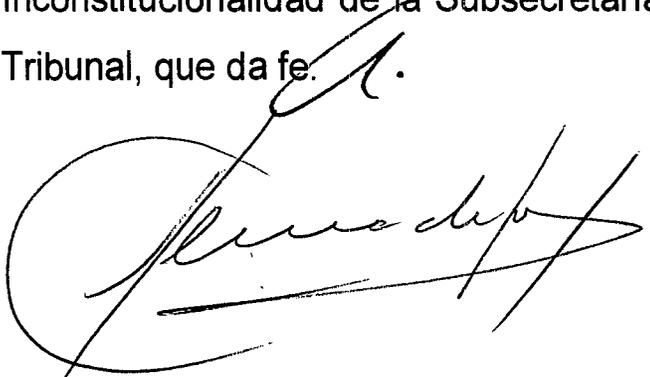
**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>14</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2017**

**Notifíquese.** Dada la importancia y trascendencia de la presente resolución, se ordena notificar, por esta ocasión, en la residencia oficial del Municipio Actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 154/2017**, promovida por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos. Conste. 

LAMID  
